



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa de Punto de Acuerdo mediante el cual la Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET) para que integre un expediente respecto de los hechos, materia del presente punto de acuerdo y para que en plenitud de facultades determine lo que en derecho corresponde**, promovida por la Diputada Casandra Prisilla de los Santos Flores, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de esta Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58 y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente proceso:

Metodología

I. En el apartado denominado “**Antecedentes**”, se señala el trámite del proceso legislativo, desde la fecha de recepción de la iniciativa y turno a las comisiones competentes para la formulación del dictamen correspondiente, o en su caso a la Diputación Permanente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. En el apartado “**Competencia**”, se da cuenta de la atribución que tiene este Poder Legislativo local para conocer y resolver en definitiva el presente asunto.

III. En el apartado “**Objeto de la acción legislativa**”, se expone el objeto y alcance de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis del tema que la compone.

IV. En el apartado “**Contenido de la Iniciativa**”, y con la finalidad de establecer el análisis de la misma, se realiza una transcripción íntegra de la exposición de motivos de la iniciativa en el presente instrumento parlamentario.

V. En el apartado “**Consideraciones de la Diputación Permanente**”, los integrantes de esta Diputación Permanente expresan los razonamientos y argumentos de valoración de la iniciativa en análisis, en los cuales se basa y sustenta el sentido del dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Conclusión**”, se propone el resolutivo que estas comisiones someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo.

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario próximo pasado, los cuales por disposición legal han sido turnados a esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y Dictamen correspondiente.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

II. Competencia

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 58, fracción LXI de la Constitución Política local, este Poder Legislativo del Estado tiene la potestad de ejercer las facultades que le señalan, tanto la Constitución General de la República, como la ley fundamental de Tamaulipas y las leyes que emanen de ambas, tomando en consideración que el asunto en análisis, por su naturaleza, constituye una acción legislativa en torno a la cual el Congreso del Estado es competente para conocer y resolver en definitiva, ya que la misma tiene sustento en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por tratarse de una Iniciativa que contiene un proyecto de Punto de Acuerdo, en términos del artículo 93, numeral 3, inciso c) del citado ordenamiento.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La acción legislativa propone exhortar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), para que integre un expediente respecto de los hechos suscitados en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de esta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

soberanía, realizada el 28 de junio del 2022, en donde presuntamente se realizaron conductas discriminatorias.

IV. Contenido de la iniciativa

A continuación, nos permitimos transcribir de forma íntegra la exposición de motivos de la iniciativa en análisis, en aras de no omitir las razones ni la intención inicial del accionante:

“HECHOS

En la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos, realizada el 28 de junio del presente, a las 19:00 horas, la diputada Lidia Martínez López, del grupo parlamentario de Acción Nacional exhibió una conducta discriminatoria, degradante y ofensiva al dirigirse al diputado Marco Antonio Gallegos Galván integrante del grupo parlamentario de morena, asignándole un trato de inferioridad, menoscabando el principio de igualdad. Cito:

"Así como a usted también compañero, YO POR SU DISCAPACIDAD LO RESPETO. Si usted tuviera, o estuviera, O FUERA UNA PERSONA NORMAL COMO YO, le contestaría, nada más por eso. Y aunque se ría usted aquí viene a trabajar, no a hacerle al payaso como siempre lo ha hecho."

LÍMITES A LA INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

El artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su encargo.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha inviolabilidad tiene sus límites y modalidades.

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XXX/2000, de rubro **“INMUNIDAD LEGISLATIVA. OBJETO Y ALCANCES DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**, estableció que la inviolabilidad parlamentaria*

(i) se actualiza cuando el diputado o senador actúa en el desempeño de su cargo;

(ii) tiene por finalidad proteger la libre discusión y decisión parlamentarias que los legisladores llevan a cabo como representantes públicos; y

(iii) produce, como consecuencia, la dispensa de una protección de fondo, absoluta y perpetua, llevada al grado de irresponsabilidad, de tal suerte que prácticamente los sitúa en una posición de excepción, pues automáticamente opera una derogación de los preceptos constitucionales que imponen a los poderes públicos el deber de responder por sus propios actos y de los que garantizan a todos los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos, lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

que obliga al gobierno y a los particulares a soportar las manifestaciones que viertan en su contra, aun cuando subjetivamente puedan considerarlas difamatorias.

No obstante, a partir de dichas consideraciones en la Tesis P. I/2011, el citado Tribunal Constitucional, aclaró que respecto al criterio expuesto, debe precisarse en el sentido de que el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido.

Es decir, la inviolabilidad parlamentaria protege el debate parlamentario en sentido estricto, más no así expresiones que denigren a las personas, afecten su dignidad, constituyan vejaciones o las discriminen, con independencia que se emitan en el contexto de un debate legislativo, máxime si estas no tienen por objeto aportar a la discusión de que se trate, sino que van encaminadas a violentar la dignidad de las personas.

Por lo tanto, la inmunidad parlamentaria no constituye una licencia para transgredir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece, en materia de derechos humanos, es decir, en el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

artículo primero, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Aunado a lo anterior, el propio artículo primero constitucional, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por lo tanto, es una obligación de los integrantes de este Congreso hacer lo necesario para prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a los derechos humanos.

En los hechos, en este congreso, abusando de la inviolabilidad parlamentaria, se han emitido expresiones que denigran a un diputado, que atentan contra su dignidad humana y constituyen un evidente acto de discriminación.

**VÍA PARA PREVENIR SANCIONAR Y REPARAR VIOLACIONES A
LOS DERECHOS HUMANOS.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

*La **Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas**, establece en su artículo 3, que queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, las ideologías o creencias, el peso, talla, los tatuajes, así como marcas o modificaciones en la piel, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

Asimismo, dicho ordenamiento es contundente en precisar que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

El citado ordenamiento, establece que compete a la Comisión de Derechos Humanos del Estado integrar y resolver los expedientes de queja o denuncias sobre la materia, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando, además, la asesoría necesaria y suficiente y los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que hace a criterios de interpretación, establece que cuando alguna disposición pudiera tener varias interpretaciones, se deberá preferir aquélla que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos más vulnerables.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Ahora bien, resulta imprescindible la intervención de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas porque no se requiere solamente reparar y sancionar, sino también prevenir, y para esto resulta necesario que los legisladores, y más quienes integran la Comisión de Derechos Humanos de este órgano parlamentario, tengan el conocimiento necesario en la materia.

Lo anterior se refiere, debido a que el artículo 22 de la Ley en comento, establece que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas dispondrá la adopción de diversas medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación, como lo es, entre otras, la impartición, a las personas o a las instituciones que sean objeto de una recomendación, de cursos o seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades”

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

La acción legislativa puesta a nuestra consideración propone exhortar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), para que integre un expediente respecto de los hechos suscitados en la sesión de la Comisión de Estudios Legislativos de esta soberanía, realizada el 28 de junio del 2022, en donde presuntamente se realizaron conductas discriminatorias.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Esto incluye a las personas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

con discapacidad, quienes deben ser reconocidas como titulares de derechos en igualdad de condiciones que las demás.

Por su parte la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece la obligación de los partidos políticos de promover su participación política, además establece que el Instituto Nacional Electoral (INE) debe realizar acciones afirmativas para garantizar su participación en los procesos electorales.

No obstante lo anterior, la discriminación política es una realidad en México, esta discriminación se refiere a la exclusión o trato desigual que reciben ciertos individuos o grupos en el ámbito político debido a características específicas, como su origen étnico, género, orientación sexual, religión, nivel socioeconómico o por motivo de discapacidad y puede manifestarse de diversas formas y afectar aspectos de la participación política de las personas.

Al respecto encontramos que las personas con discapacidad, pertenecen a un grupo vulnerable, por lo cual el Estado debe ser contundente en la protección más amplia de sus prerrogativas fundamentales, ya que se pretende erradicar actitudes negativas hacia su persona que pueden conducir a la discriminación, lo cual en el ámbito político pudiera generar un estigma y por lo tanto dificultades para su participación plena y efectiva en este ámbito.

Para superar la discriminación política contra las personas con discapacidad, es fundamental trabajar en la promoción de una cultura política inclusiva y en la eliminación de barreras tanto físicas como sociales, es indispensable que para lograr plenamente este objetivo las instituciones en la materia deben tomar las



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

medidas concretas para garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la vida política y pública.

Consideramos que la lucha contra la discriminación política hacia las personas con discapacidad es una tarea colectiva que requiere el compromiso de toda la sociedad para construir una democracia verdaderamente inclusiva y respetuosa de los derechos de todas las personas.

En razón de lo anteriormente vertido, estimamos que al existir una controversia en los hechos suscitados que dieron pie al asunto objeto del presente análisis, se debe turnar a la autoridad competente en la materia que, de acuerdo a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas, corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

VI. Conclusión

Finalmente, el asunto en estudio se considera procedente conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Diputación Permanente por lo que nos permitimos someter a la consideración de este alto cuerpo colegiado para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. La Legislatura 65 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, exhorta a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas (CODHET), para que integre un expediente respecto de los hechos materia del presente Punto de Acuerdo y para que en plenitud de facultades determine lo que en derecho corresponde.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los ocho días del mes de agosto de dos mil veintitrés.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA PRESIDENTE		_____	_____
DIP. CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES SECRETARIA		_____	_____
DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA SECRETARIA		_____	_____
DIP. ELIPHALETH GÓMEZ LOZANO VOCAL		_____	_____
DIP. LUIS RENÉ CANTÚ GALVÁN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LETICIA SÁNCHEZ GUILLERMO VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LINDA MIREYA GONZÁLEZ ZÚÑIGA VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL LA LEGISLATURA 65 DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EXHORTA A LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (CODHET) PARA QUE INTEGRE UN EXPEDIENTE RESPECTO DE LOS HECHOS, MATERIA DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO Y PARA QUE EN PLENITUD DE FACULTADES DETERMINE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE.